



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1880, 1932-D-11,  
12, 248, 413 y 1881-D-12  
OD 1578

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 22 de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte públicos, terrestre, aéreo y por agua, de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Todos los medios de transporte públicos deberán tener dos asientos por unidad reservados, señalizados y cercanos a la puerta, para personas con discapacidad. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Asimismo deberán contar con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de ayuda.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1880, 1932-D-11,  
12, 248, 413 y 1881-D-12  
OD 1578  
2/.

Los medios de transporte públicos terrestre y por agua, sometidos al contralor de autoridad competente, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales y laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

En todos los medios de transporte públicos, la gratuidad se hará extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades de transporte público terrestre especialmente adaptadas, a las personas con discapacidad, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Los medios de transporte público aéreo deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en vuelos de cabotaje en los siguientes casos:

- 1) Por razones de emergencia y urgencia médica.
- 2) Cuando por las características de su discapacidad, la distancia constituya una barrera insalvable por los medios de transporte públicos terrestre y por agua previsto en el segundo párrafo del inciso *a)* del presente artículo.

La reglamentación establecerá las comodidades y demás condiciones del transporte público aéreo.

En todos los medios de transporte públicos, la gratuidad se hará extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1880, 1932-D-11,  
12, 248, 413 y 1881-D-12  
OD 1578  
3/.

Los medios de transporte públicos deberán incorporar al servicio sólo unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad y deberán exhibir una oblea informativa relativa a la fatuidad del servicio y a la libre accesibilidad, sin perjuicio de la disponibilidad de asientos reservados, conforme lo establezca la reglamentación.

La reglamentación establecerá las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de este inciso.

- b) Estaciones de transporte: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso accesibles para personas con discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos.
- c) Transportes propios: Las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.